

Guadalajara, Jalisco; a cuatro de agosto de dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **1405/2014-G2** que promueve

1. ELIMINADO

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 654/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; bajo los términos siguientes:- - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de octubre de dos mil catorce,

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el veinte de noviembre del año en curso, ordenándose notificar a la parte accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veintiuno de enero de dos mil quince para que tuviera verificativo la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la diligencia tripartita, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma los reclamos interpuestos en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. Posterior a ello, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde debido a la inasistencia de la parte actora, se les tuvo por inconformes con todo arreglo; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvieron por ratificados los recursos, respectivamente; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN la entidad demandada aportó pruebas, las cuales fueron admitidas en el acto, y dada la incomparecencia de la accionante, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas.- - - - -

II.- En actuación fechada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo a la actora ofertando la prueba confesional, misma que se admitió en el acto, señalándose fecha para su verificativo; asimismo, se interpeló a la trabajadora para efectos de, si así lo deseaba, se reincorporara a su empleo; por lo que en atención a ello, transcurrido el lapso concedido, la actora aceptó el trabajo, llevándose a cargo la reinstalación por diligencia de data dieciséis de julio de dos mil quince.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

III.- Desahogadas las pruebas aportadas, así como las supervenientes ofertadas por la parte accionante, previa certificación del Secretario General, el catorce de octubre de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.- - - - -

IV.- Inconforme la accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo 654/2016; determinándose lo consiguiente: **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a 1. ELIMINADO, 1. ELIMINADO contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando.

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a foja 237 y vuelta.- - - - -

V.- El diez de julio de dos mil diecisiete se declaró insubsistente el laudo, ordenándose dictar nuevo fallo bajo las consideraciones siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- **VÍA.**- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- **PERSONALIDAD.**- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos consiguientes:-----

(SIC)... IX.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 12:20 horas del mismo día 20 de Agosto del 2014, y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismos términos y condiciones", a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina del Oficial del Registro Civil número 8 de Guadalajara,... por lo que al transcurso de unos 10 minutos de haber concluido la diligencia de referencia, es decir, a las 12:30 horas aproximadamente, el LIC. [1. ELIMINADO] [1. ELIMINADO] Oficial del Registro Civil número 8 de Guadalajara, salió de su oficina y le indicó a la hoy actora que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si la acababan de reinstalar, mencionándole el LIC. [1. ELIMINADO] "estás despedida, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado", por lo que nuestra representada no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedida...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó al despido imputado substancialmente en los términos siguientes:-----

(SIC)... SIENDO LA VERDAD DE LOS HECHOS LO SIGUIENTE: El día 20 de agosto del 2014 después de que la actora fue debidamente reinstalada en sus labores, dijo lo siguiente: ya me voy de aquí, y voy a volver a demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van a ayudar. Lo anterior aconteció a las 12:30 horas del día antes señalado en la puerta de acceso de las oficinas que se localizan en...

En virtud de que jamás se despidió al hoy actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada, solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE DEL JUICIO para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento al C. [1. ELIMINADO], como: **ANALISTA, CON ADSCRIPCIÓN A LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO 08, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; CON UN HORARIO DE LABORES DE LAS 09:00 A LAS 15:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES CON SALARIO MENSUAL DE [1. ELIMINADO] QUINCENALES.**

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

CONFESIONAL.- A cargo de [1. ELIMINADO] en su carácter de Oficial del Registro Civil número 8 de Guadalajara.

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora [1. ELIMINADO]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

VI.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora** [1. ELIMINADO] debe ser reinstalada en el puesto de base otorgado de manera definitiva, como Analista, adscrita a la oficina del Registro Civil número 8, dependiente de la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, ya que se dice despedida injustificadamente el día veinte de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, por conducto del Oficial del Registro Civil [1. ELIMINADO] quien le manifestó posterior a la diligencia de reinstalación verificada en el sumario 176/2010-E, que le hablaron de la Dirección Jurídica y le comentaron que no dejara laborar a la actora, por lo que le pidió que se retirara, que estaba despedida.- - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** contestó que es falso que se le hubiese despedido de sus labores, pues ésta después de que fue debidamente reinstalada el día veinte de agosto de dos mil catorce, a las doce horas con treinta minutos, en la puerta de acceso a las oficinas, comentó que ya se iba y que iba a volver a demandar. Aunado a ello, la entidad demandada ofrece el trabajo a la actora en los términos que se advierten a foja 20 de autos. Situación a la cual la accionante manifestó su deseo de ser reintegrada a sus labores, llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el dieciséis de julio de dos mil quince.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la calificación de la interpelación; misma que se hace, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 654/2016**, bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y la duración de la jornada. Ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo a la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga probatoria.- - - - -

Ante tal tesitura, de actuaciones se advierte, mismas que se le concede pleno valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el ayuntamiento demandado oferta el empleo bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la accionante, ello en virtud de que no obra controversia respecto del nombramiento otorgado, el horario y jornada laboral pactada, así como el salario devengado.-----

Sin embargo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 654/2016**, al analizar la actitud procesal de las partes, en concreto, la conducta de la entidad pública; se aprecia de la diligencia de reinstalación de dieciséis de julio de dos mil quine, la cual se efectuó con motivo del ofrecimiento de trabajo, que la reinstalación se entendió con quien se identificó como Oficial del Registro Civil, quien se limitó a señalar “que se acataba la resolución y se reinstala”, sin nada más que manifestar; mientras que la actora indicó, entre otras cuestiones, que no se le estaba dando posesión del material de trabajo como escritorio, computadora, formatos valorados, sellos, archivero y demás bienes que tenía bajo su resguardo, sin que se le diera un lugar físico en donde llevara a cabo sus actividades como ordinariamente lo venía realizando, incumplimiento con ello a lo previsto por el artículo 56, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que el secretario ejecutor proveyera al respecto, pues se limitó a indicar que la trabajadora quedó física, jurídica y legalmente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, asimismo expresó que al término de la diligencia esta se quedó desempeñando sus funciones a partir de ese momento.-----

Entonces, dicha actitud de la demandada denota la mala fe en el ofrecimiento de trabajo porque en la propia reinstalación, no se hizo evidente que efectivamente se le haya entregado la posesión del material de trabajo necesario para sus funciones, sin que el secretario ejecutor haya proveído nada al respecto, pues es insuficiente que haya manifestado que la trabajadora quedó reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que quedó desempeñando sus funciones a partir de ese momento, cuando existió expresión de la actora en el sentido de que ello no aconteció, así como tampoco la demandada realizó manifestación alguna sobre ello para lograr desvirtuarlo como era que por sus funciones no necesitaba de escritorio, sellos, computadora o algún bien para su resguardo, por lo que es evidente que no existía

realmente la voluntad del patrón para que la trabajadora se reintegrara a sus actividades propias del empleo en cuestión.-

Robustece lo anterior los criterios siguientes:- - - - -

Décima Época
Registro: 2004948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T. J/3 (10a.)
Página: 883

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquella alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora.

Décima Época
Registro: 2013743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/2 (10a.)
Página: 2030

REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. La reinstalación del trabajador en su empleo, derivada de la aceptación del ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón, presupone deberes recíprocos que cada una de las partes intervinientes en el proceso debe cumplir en forma total, a efecto de que dicha reinstalación le produzca el beneficio jurídico que pretende, y tratándose del patrón, cuando ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al obrero o mejorando éstas, con aceptación de su contrario y acuerdo de la Junta para que se verifique la diligencia de reinstalación, para que se surta la hipótesis de reversión de la fatiga probatoria, es necesario que culmine o lleve a buen fin su ofrecimiento acatando lo dispuesto por la Junta, esto es, proporcionando los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o estando presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; además, debe hacer del conocimiento de la autoridad, en forma oportuna, todos los hechos cuya noticia permita que la diligencia se desarrolle sin contratiempos, por ejemplo: el cambio de domicilio de la fuente de trabajo; actividades éstas que, de realizarse, patentizan la sincera disposición del patrón de reinstalar al operario en su empleo y continuar la relación obrero-patrón; en caso contrario, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al actor en sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se estima que es de mala fe la oferta de trabajo.- - - - -

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

VIII.- En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, se colige que no se revierte la carga de la prueba y que **corresponde al ayuntamiento demandado acreditar que no existió el despido que afirma la trabajadora el día veinte de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, al sostener que fue la accionante quien se retiró una vez reinstalada porque volvería a demandar.**-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas y admitidas al ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en la confesional a cargo de la actora, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; se tiene que la demandada no logró demostrar su argumento. Ello, dado que respecto a la probanza confesional, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo. Y sin que de la instrumenta de actuaciones, así como de la presuncional legal y humana, le rindan beneficio, puesto que no obra prueba alguna con la cual se acredite que la actora se separó voluntariamente de la demandada.-----

Bajo esa tesitura, al comprobarse la existencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, esta autoridad considera procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del veinte de agosto de dos mil catorce y hasta la fecha en que fue reinstalada la actora, dieciséis de julio de dos mil quince.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Analista adscrita a la Oficina del Registro Civil, dependiente de la Dirección del Registro Civil de Guadalajara del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinte de agosto de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones,

tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

En relación al pago de vacaciones y prima vacacional, siguientes a la fecha del despido a la data de reinstalación; en este caso la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que la actora permaneció separada del trabajo, ya que no puede incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para la cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.- - - - -

Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - -

Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el

monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del veinte de agosto de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil quince.- - - - -

IX.- Solicita la actora en el inciso C) de su demanda, por el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al dos mil catorce. Por su parte, la demandada contestó que son improcedentes, ya que se le cubrieron en su oportunidad. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción acorde al 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término se estima improcedente la excepción perentoria opuesta, en virtud que la accionante pretende el pago de prestaciones por el lapso comprendido del uno de enero al diecinueve de agosto de dos mil catorce (día anterior al despido), periodo que aún, en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, no se encuentra prescrito.- - - - -

Bajo ese contexto, del análisis del laudo emitido con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, así como la planilla de liquidación efectuada de data quince de julio de dos mil catorce, en el diverso expediente 176/2010-E, mismo que se le concede pleno valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco fue condenado a pagar a la actora la prestación de aguinaldo del quince de enero de dos mil diez hasta la fecha de reinstalación, esto es, al veinte de agosto de dos mil catorce. Por lo que dicho concepto ya fue condenado a su pago.- - - - -

Y tocante a los conceptos de vacaciones y prima vacacional, esta autoridad considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar sus afirmaciones, esto es, el pago de los conceptos reclamados, al sostener su pago, ello no obstante devenir las mismas del juicio 176/2010-E, pues el ayuntamiento sostiene su pago.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se colige que no se desprende su pago, pues de la confesional aportada, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo de conformidad al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, y sin que obre constancia o presunción alguna de su pago. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del uno de enero al diecinueve de agosto de dos mil catorce.- - - - -

X.- Por lo que corresponde al bono del servidor público, como lo señaló la demandada al contestar la demanda, sí es una prestación extralegal, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, es importante señalar que como puede observarse del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la carga de la prueba, el legislador dispuso una especial tutela a favor de los empleados, en que en ocasiones se les exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte empleadora, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque no se trate de sus afirmaciones o pretensiones.- - - - -

Sin embargo, en el caso de que se reclame el pago de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 del mismo ordenamiento, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.- - - - -

Así, le corresponde a la actora demostrar el hecho generados de su reclamo, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación, para así culminar que en ese entendido el actor comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generados del derecho ejercido.- - - - -

Precisada la naturaleza de la prestación, se aprecia que a la actora se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y aún cuando posteriormente ofertó la probanza confesional a cargo del Oficial del Registro Civil, no se acredita que a la trabajadora se le pagara dicha prestación, por lo que procede absolver a su pago.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el bono del servidor público por el lapso pretendido.-----

XI.- Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco deberá considerarse el salario **quincenal** de

2. ELIMINADO

2. ELIMINADO

 toda vez que no fue controvertido.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora

1. ELIMINADO

 probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** se excepcionó; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Al ya haberse llevado a cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, por el periodo comprendido del veinte de agosto de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil quince. De igual manera, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del uno de enero al diecinueve de agosto de dos mil catorce.-----

TERCERA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Analista adscrita a la Oficina del Registro Civil, dependiente de la Dirección del Registro Civil de Guadalajara del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinte de agosto de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2. Cantidades.

Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del veinte de agosto de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil quince; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el bono del servidor público por el lapso pretendido.-----

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 654/2016.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)